

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°007-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 13 enero de 2026

### VISTO:

El Informe Legal N°014-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

### Con referencia al caso en concreto:

Que, Mediante Exp. N° 25720-2025, de fecha 25 DE NOVIEMBRE DEL 2025, la administrada ROXANA MERCEDES REVILLA PINEDA, interpone recurso de Apelación en contra de la CARTA N° 066-2025-GDU/MDJLBYR, del 10 de noviembre del 2025 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADA CON FECHA **10 DE NOVIEMBRE DEL 2025**. Por cuanto la administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

**Dicha Carta impugnada resuelve:** Que, en cumplimiento de la normativa vigente, las autorizaciones de apertura de zanja, solo pueden otorgarse en predios debidamente habilitados, requisito que en este caso no se cumple para la autorización solicitada. Y con el Informe N°178-2025-CBAZ/GDU-MDJLBYR del analista legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano se declara **IMPROCEDENTE** solicitud en mención.

Que, mediante trámite con N° de Exp.25711-2025, de fecha 25 DE NOVIEMBRE DEL 2025, la administrada LAURA CLERIDA PINTO DE FERNANDEZ, solicita aplicación del Silencio Administrativo Positivo.

### Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir

de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N°27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N°27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante **INFORME N°1657-2025-SGPIP-GDU/MDJLBYR**, de fecha 28 de octubre del 2025, el Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública, señala que, mediante la solicitud S/N con expediente N°22740-2025 de fecha 17 de octubre de 2025, la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa (en adelante SEDAPAR S.A.) solicita autorización de apertura de zanja para fines de instalación de servicios de agua potable y desagüe para el predio ubicado en URB. SANTA TERESA MZ. A LT. 5 de nuestra jurisdicción en favor del usuario MARIA CONDORI DE PINEDA. Con fecha 21 de octubre del 2025, mediante la Hoja de Coordinación N° 142-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR, se le solicita información a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro sobre la Habilitación Urbana del predio. Por lo que, mediante Informe N°959-2025-SGPUYC-GDU-MDJLBYR de fecha 24 de octubre, la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, informa que la Urb. Santa Teresa no cuenta con Habilitación Urbana. Considerando lo señalado en el Informe N°959-2025-SGPUYC-GDU-MDJLBYR de la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, donde se determina que la Urb. Santa Teresa no cuenta con habilitación urbana, conforme a lo dispuesto en la Ley N°29090 - Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA. En cumplimiento de la normativa vigente, las autorizaciones de apertura de zanja sólo pueden otorgarse en predios debidamente habilitados, requisito que en este caso no se cumple para la autorización solicitada. Por lo tanto, este despacho considera que la solicitud de apertura de zanja para fines de instalación de servicios de agua potable y desagüe en el predio ubicado en URB. SANTA TERESA MZ. A LT. 5 de nuestra jurisdicción en favor del usuario MARIA CONDORI DE PINEDA presentada por la empresa SEDAPAR S.A., se declare IMPROCEDENTE. En tal sentido, se recomienda derivar el expediente al Analista Legal de la Gerencia, previo a la emisión del acto resolutorio correspondiente. Se remite a su despacho la presente, adjuntando el expediente con un total de 33 folios.

Que, mediante **INFORME N°178-2025-CBAZ/GDU/MDJLBYR**, el Analista Legal CAS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, señala que, de la revisión del expediente, del análisis de lo actuados en el expediente, se colige que el administrado, no cumplió con los requisitos TUPA en forma satisfactoria, las cuales son determinados por el Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública, emite el Informe N°1657-2025-SGPIP/GDU/MDJLBYR, donde determina que la Urbanización Santa Teresa **NO CUENTA CON HABILITACION URBANA**, conforme lo dispone la Ley 29090 Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-VIVIENDA. En cumplimiento de la normativa vigente, las autorizaciones de zanja solo se pueden otorgarse en predio debidamente habilitados requisito que en este caso no se cumple para la autorización solicitada. Por lo tanto, el expediente materia de evaluación, no cumple con los presupuestos técnicos y legales establecidos en la Ley N° 29090 Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, por lo cual se debería declarar la Improcedencia de lo solicitado por el administrado.

**SIENDO SUS RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:** En referencia al principio de verdad material y conforme a los informes técnicos emitidos, se evidencia que los hechos verificados corresponden sustancialmente con la realidad fáctica del caso, lo cual respalda la legitimidad y coherencia de las actuaciones evaluadas. En tal sentido, y considerando que los aspectos técnicos han sido verificados conforme a la normativa vigente, se emite una OPINION: se debería declarar **IMPROCEDENTE**, la autorización de apertura de zanja del usuario **MARIA CONDORI DE PINEDA**, para los servicios de agua y desagüe del predio ubicado **La Urb. Residencial Santa Teresa, Mz A, Lote 5**, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, departamento y provincia de Arequipa. Por lo cual este despacho es de opinión que se debería emitir comunicación a través de carta en la cual se le comunique la improcedencia de lo solicitado.

Que, mediante **INFORME N°0011-2026-SGPUYC/GDU/MDJLBYR**, el Sub Gerente de Planeamiento Urbano y Catastro, señala que, con expediente 24223-2025-MDJLBYR de fecha 20 de octubre de 2025 ingresa la solicitud de María Condori de Pineda para "Solicitud De Apertura De Zanja" donde adjunta: solicitud para ejecución de obra, contrato de presentación de servicios informe de factibilidad, memoria descriptiva. Asimismo, con informe n° 142-2025-SGPIP-GDU-MDJLBYR suscribe (...) se solicita tenga bien informar si el referido predio ubicado en urb. santa teresa mz a lt 5 de acuerdo al plano de seguridad y señalización adjunto en el folio 8, cuenta con habilitación urbana (...). También, con INFORME N° 959-2025-SGPUYC/MDJLBYR suscribe (...) al respecto se informa que la denominada urb. Santa teresa no cuenta con Habilitación Urbana (...).

De lo solicitado se informa: **Primero:** respecto a la compatibilidad y zonificación, el predio en referencia esta zonificado en el PDM-2016-2025 como: **Zonas de Recreación (ZR)** Son áreas destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas, tales como Plazas, Parques, Campos Deportivos, Juegos Infantiles y Clubes deportivos. Las áreas agrícolas zonificadas como Zonas de Recreación, seguirán manteniendo su condición hasta que se viabilice su incorporación como Zona de Recreación mediante la evaluación de Planificación Integral y/o Plan Específico por parte del Instituto Municipal de Planeamiento, y la conformidad correspondiente, **según pdm vigente, tiene compatibilidad solo con ZR según el cuadro de compatibilidad:**

|    |                                                   | RDB    | RDB-1 | RDB-2 | RDB-1 | RDB-2 | HR | CE | CV | CS | CZ | Cla | CM | H | R | IA | E1 | E2 | E3 | H1 | H2 | H3 | H4 | OU1 | OU2 | ZR | ZRE-CH | ZRE-PP | ZRE-PC | ZRE-PH | ZRE-RE | ZRE-RI1 | ZRE-RI2 | ZRE-RU | ZM | ZAG | RP | ZA | E |  |
|----|---------------------------------------------------|--------|-------|-------|-------|-------|----|----|----|----|----|-----|----|---|---|----|----|----|----|----|----|----|----|-----|-----|----|--------|--------|--------|--------|--------|---------|---------|--------|----|-----|----|----|---|--|
| 25 | USOS ESPECIALES TIPO 2                            | OU2    |       |       |       |       |    |    |    |    |    |     |    |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |     |     |    |        |        |        |        |        |         |         |        |    |     |    |    |   |  |
| 26 | ZONA DE RECREACIÓN                                | ZR     |       |       |       |       |    |    |    |    |    |     |    |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |     |     |    |        |        |        |        |        |         |         |        |    |     |    |    |   |  |
| 27 | REGLAMENTACIÓN ESPECIAL CENTRO HISTÓRICO          | ZRE-CH |       |       |       |       |    |    |    |    |    |     |    |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |     |     |    |        |        |        |        |        |         |         |        |    |     |    |    |   |  |
| 28 | ZONA DE REGLAMENTACIÓN ESPECIAL VALOR PATRIMONIAL | ZRE-PP |       |       |       |       |    |    |    |    |    |     |    |   |   |    |    |    |    |    |    |    |    |     |     |    |        |        |        |        |        |         |         |        |    |     |    |    |   |  |

Cabe mencionar que, el predio de la referencia No Cuenta habilitación urbana, este se encuentra registrado con U.C. 081285 y que suscribe a nombre de la ASOCIACION PRO-VIVIENDA URBANIZACION RESIDENCIAL SANTA TERESA como se visualiza en el visor grafico SICAR, según indica el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones artículo 3 numeral 1. Habilitación urbana El proceso de convertir un terreno rústico, o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. (...), obras que son susceptibles y de dominio público conforme se desarrollen.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la CARTA N°066-2025-GDU/MDJLBYR, del 10 de noviembre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha aplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la CARTA N°066-2025-GDU/MDJLBYR, del 10 de noviembre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

Informe Legal N°013-2026-OGAJ-MDJLBYR la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que del análisis de los antecedentes y fundamentos normativos expuestos, corresponde declarar INFUNDADO el pedido de aplicación del Silencio Administrativo Positivo (SAP) formulado por la administrada ROXANA MERCEDES REVILLA PINEDA, respecto del procedimiento de autorización de apertura de zanja para instalación de servicios de agua potable y alcantarillado en el predio ubicado en la Urb. Residencial Santa Teresa, Mz. A, Lote 5, distrito de José Luis Bustamante y Rivero. Por ello, de los actuados se acredita que con fecha 17 de octubre de 2025 se presentó la solicitud de autorización de apertura de zanja (Exp. N° 22740-2025), la cual fue derivada a las áreas técnicas para la verificación de requisitos. En atención a ello, mediante Hoja de Coordinación N°142-2025-SGPIP/GDU/MDJLBYR, se solicitó a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro informe sobre la situación de habilitación urbana del predio. Como resultado de dicha verificación, la citada Subgerencia emitió el Informe N°959-2025-SGPUyC/GDU/MDJLBYR, concluyendo de manera expresa que la Urbanización Santa Teresa NO cuenta con Habilitación Urbana. En el mismo sentido, la Subgerencia de Proyectos de Inversión Pública, mediante Informe N°1657-2025-SGPIP/GDU/MDJLBYR, determinó que, conforme a la normativa vigente, las autorizaciones de apertura de zanja solo pueden otorgarse en predios debidamente habilitados, recomendando declarar improcedente la solicitud. En base a ello, dichas conclusiones técnicas fueron corroboradas por el Informe Legal N° 178-2025-CBAZ/GDU/MDJLBYR, el cual, luego de evaluar el marco normativo aplicable, ratificó que la solicitud no cumple con los presupuestos legales exigidos, al tratarse de un predio ubicado en una urbanización que no ha culminado el procedimiento de habilitación urbana conforme a la Ley N°29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-

VIVIENDA. En mérito a ello, la Gerencia de Desarrollo Urbano emitió la Carta N° 066-2025-GDU/MDJLBYR, declarando IMPROCEDENTE la solicitud de apertura de zanja. Ahora bien, la controversia planteada por la administrada se centra en sostener que, al haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el TUPA de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero para el procedimiento de "Evaluación previa – Silencio Administrativo Positivo", se habría configurado una aprobación ficta conforme a los artículos 35, 36 y 37 del TUO de la Ley N° 27444 y al artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1014. Sin embargo, dicha interpretación resulta jurídicamente insostenible. Es así que, conforme al principio de legalidad (artículo IV numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444), la Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la Constitución, la ley y el derecho. Asimismo, de acuerdo con los artículos 3 y 10 del mismo cuerpo normativo, todo acto administrativo expreso o presunto debe tener objeto jurídicamente posible y ser conforme al ordenamiento jurídico. En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que la Urb. Santa Teresa no cuenta con habilitación urbana, requisito técnico y legal indispensable para autorizar cualquier intervención en el suelo urbano, incluida la apertura de zanjas para instalación de redes de servicios básicos. Asimismo, la habilitación urbana constituye, según la Ley N° 29090, el procedimiento mediante el cual un terreno rústico o eriazos se convierte en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, redes de agua, desagüe, energía eléctrica y demás infraestructura básica. Sin la culminación de dicho procedimiento, el predio no puede ser considerado apto para recibir autorizaciones municipales de obras conexas. En tal sentido, autorizar o pretender autorizar por silencio una apertura de zanja en un predio no habilitado supondría una infracción directa al ordenamiento urbanístico y una vulneración al interés público. Por otro lado, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 atribuye a los gobiernos locales competencia exclusiva en materia de organización del espacio físico, uso del suelo, habilitaciones urbanas e infraestructura, imponiéndoles el deber de denegar aquellas solicitudes que contravengan la normativa urbanística vigente. En ese marco, la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero no solo está facultada, sino obligada, a rechazar solicitudes que no cumplan con los requisitos técnicos esenciales. Como señala la doctrina administrativa (Morón Urbina), el silencio administrativo positivo no convalida ilegalidades ni crea derechos contra *legem*, pues su finalidad es proteger al administrado frente a la inercia administrativa, no legitimar situaciones contrarias al ordenamiento jurídico. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el silencio positivo no puede operar contra norma expresa ni en perjuicio del orden público urbanístico. En consecuencia, aun cuando el TUPA consigne el procedimiento bajo la modalidad de evaluación previa con SAP, dicho efecto no puede desplegarse cuando el objeto de la solicitud es jurídicamente inviable, como ocurre en el presente caso por la inexistencia de habilitación urbana. Por todo lo expuesto, al encontrarse plenamente acreditado que la Urbanización Santa Teresa no cuenta con habilitación urbana, conforme a los Informes N° 959-2025-SGPUyC y N° 1657-2025-SGPIP, y siendo ello un impedimento legal absoluto según la Ley N° 29090 y su Reglamento, corresponde CONFIRMAR la improcedencia dispuesta mediante la Carta N° 066-2025-GDU/MDJLBYR, y en consecuencia, DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada, manteniéndose firme la decisión municipal y se emita el acto resolutorio.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 014-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada ROXANA MERCEDES REVILLA PINEDA, signado con Expediente N° 25720-2025, de fecha 25 de noviembre del 2025, contra la CARTA N° 066-2025-GDU/MDJLBYR, de fecha 10 de noviembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Roxana Mercedes Revilla Pineda en Urb. Residencial Santa Teresa Mz. A, Lote 5 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
GDU  
OTIyc

  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Ada Rosales Vences  
GERENTE MUNICIPAL

573368